CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0593
Valledupar, 21 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ASOCIACION CENTRO PRO-VIVIENDA NO.1, IDENTIFICADO CON NIT NO. 90143067-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 Que la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR** recibió denuncia a través de ventanilla única de correspondencia externa con radicado No. 05745 del 1 de julio del 2021, presentada por el señor DANIEL MAHECHA CALDERON, secretaria de Planeación y Obra del Municipio de Manaure, problemática por presunta afectación del cuerpo de agua ubicado en el predio San Antonio, para lo cual se solicita una vista de inspección por parte de esta CORPORACION.

1.2 Mediante Auto No. 0612 de 18 de agosto de 2021, la Oficina Jurídica ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica realizada el día 07 de septiembre de 2021 en el predio San Antonio, a fin de verificar los hechos y determinar si existe o no merito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

1.3 Como producto del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, de 22 de septiembre de 2021, se registra lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA VISITA

"En visita realizada el 7 de septiembre del año en curso, con un día parcialmente nublado se realiza visita de inspección preliminar dando cumplimiento al Auto No. 0612 del 18 de agosto de 2021. En el casco urbano del municipio de Manaure- Cesar, predio San Antonio. El recorrido se realiza con el acompañamiento de Juan David Hernández Ingeniero practicante de la Oficina de Planeación Municipal, se ingresa por la calle 6 al sector denominado predio San Antonio.

Nos dirigimos al punto de interés donde se entabló dialogo con el presidente de la Asociación Centro Pro-Vivienda uno Andrés mogollón quien no recibe y se le informa sobre el motivo de la diligencia, nos otorga permiso para realizar recorrido en el sector más crítico del barrio, se evidencia vertimiento puntual de aguas grises, se evidencia flujo constante de agua superficial natural que desciende del norte.

Encuentra con un canal de agua superficial con crecimiento desmesurado de vegetación invasora propia de ecosistemas con altos niveles de eutrofización y arbustos, se evidencia documentación constitutiva del barrio como escritura pública del área, por lo que se estima que el terreno no está siendo ocupado de forma ilegal, se evidencia vivienda de ladrillo y cemento, algunas en base y columnas en pie, se nos muestra carta catastral emitida por el IGAC.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que mayor aporte de vertimientos lo realiza la población que se ubica en la parte alta del barrio, el morador de la parte baja manifiestan tener pozas sépticas.

continuación auto no 0593 21 JUN 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Centro Pro-Vivienda No.1, identificado con nit no. 90143067-8 y se adoptan otras disposiciones.

Los líderes expresaron no tener acompañamientos por parte de la secretaria de Planeación y Obras del municipio.
Se determinó mediante la verificación documental que el terreno tiene título de propiedad y carta catastral. Pago de impuesto predial por lo que se estima no es una invasión.

***1.4** Se dejaron consignadas las siguientes conclusiones: **(1)** Evidentemente existe una infracción ambiental a cuerpo de agua superficial aledaño al predio San Antonio en el municipio de Manaure-Cesar. **(2)** La asociación Pro- Vivienda No. 1 esta presta a darle solución a la problemática de alcantarillado y demás servicios públicos por lo cual le ha solicitado a la alcaldía se le otorgue nomenclatura ya que sin este requisito no se puede acceder a dichos servicios.*

***1.4** Se dejaron consignadas las siguientes recomendaciones: **(1)** Que la secretaria de Planeación y Obra municipal realice acompañamiento y reconocimiento de la problemática que tiene el sector y así determinar las posibles soluciones ambientales para el bien de la comunidad. **(2)** Realizar visita de acompañamiento para evaluar el nivel de avance de las acciones en pro de dar soluciones a la problemática. **(3)**Que la secretaria de Planeación y Obra notifique a la corporación sobre las medidas adoptadas frente a la problemática.*

1.5 DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

0593 21 JUN 2022

continuación auto no _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Centro Pro-Vivienda No.1, identificado con nit no. 90143067-8 y se adoptan otras disposiciones.

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas se infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la ASOCIACION CENTRO PRO-VIVIENDA No.1"-, al evidenciarse mediante informe técnico de visita de inspección de fecha 22 de septiembre de 2021 emitida por la oficina Jurídica, al percibirse la existencia de infracción ambiental a cuerpo de agua superficial aledaño al predio San Antonio en el municipio de Manaure- Cesar.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACION CENTRO PRO-VIVIENDA No.1, por manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias[1] y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

continuación auto no 0593 21 JUN 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Centro Pro-Vivienda No.1, identificado con nit no. 90143067-8 y se adoptan otras disposiciones.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la ASOCIACION CENTRO PRO-VIVIENDA NO.1, identificado con Nit No. **90143067-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la ASOCIACION CENTRO PRO VIVIENDA No.1 localizado en la Calle 6 sobre la salida al caserío El Plan al Noreste del casco urbano, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	